



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PURACE - CAUCA  
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

Coconuco Puracé ©, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ASUNTO SUCESIÓN INTESTADA  
Demandante: EDELMIRA SALAZAR VÁSQUEZ  
Causante: NEWYEN ARMANDO RODRÍGUEZ SERNA  
Demandada: MARÍA LIMBANIA SERNA DE RODRÍGUEZ.  
Radicado: 2020-00013-00.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, este Juzgado declaró abierta y radicada por ministerio de la ley el asunto de sucesión intestada del causante NEWYEN ARMANDO RODRÍGUEZ SERNA y dispuso que por muerte de uno de los cónyuges está disuelta la sociedad conyugal existente entre el causante el señor NEWYEN ARMANDO RODRÍGUEZ SERNA y la señora EDELMIRA SALAZAR VÁSQUEZ, así como emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir, reconocer el derecho que le asiste a intervenir en el asunto sucesorio y de liquidación de sociedad conyugal del causante, así como requerir mediante notificación a la señora MARIA LIMBANIA SERNA, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. aporte documento de identidad y declare si acepta o repudia la asignación que se le difiere en la sucesión del causante.

No obstante, el Despacho Judicial se apartará de los efectos jurídicos procesales o dejará sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

1º.- El Dr. WILLIAM AMAYA VILLOTA, en el acápite de los hechos de la demanda, numeral 3, menciona la existencia de la sociedad conyugal y solicita la liquidación de la misma, sin embargo, no establece en la demanda el estado de vigencia y la existencia de los bienes que formaron parte de la misma durante el matrimonio entre la señora EDELMIRA SALAZAR VÁSQUEZ y el causante NEWYEN ARMANDO RODRÍGUEZ SERNA, situación que debe estar ampliamente descrita con la finalidad de realizar una adecuada liquidación de sociedad conyugal a fin de no afectar los derechos de la demandante SALAZAR VASQUEZ, así como realizar un debido proceso respecto de la acumulación de la liquidación de la sociedad conyugal y el proceso sucesorio.

2º.- Debe tenerse en cuenta que, en el numeral 7º del acápite de los hechos de la demanda, se menciona la existencia del matrimonio entre el causante y la demandante, a partir del 27 de diciembre de 2003, acto que da lugar a la existencia de la sociedad conyugal, sin que se hubiesen celebrado capitulaciones matrimoniales, pero no menciona si durante la existencia del matrimonio se adquirieron bienes, obligaciones con particulares o entidades que tengan derecho al momento de la liquidación y tampoco se menciona si se harán compensaciones, por bienes que los contrayentes hubieran vendido o comprado con bienes adquiridos antes del matrimonio. Solamente se menciona en el numeral 8º de la demanda que se materializan unos derechos litigiosos por proceso que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por sentencia emanada en primera instancia, con fecha 27 de julio de 2004, dentro del proceso de reparación directa radicado en dicha entidad con número 19001233100020000383301, según la demanda, en el cual al causante NEWYEN ARMANDO RODRÍGUEZ SERNA le asignaron el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como perjuicios morales; y que hace referencia en el numeral 9º de la demanda, que dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado en la fecha del 26 de junio de 2014.

3º.- Si no existe claridad respecto de la constitución de la sociedad conyugal al momento de realizar la liquidación de la misma, se podrían vulnerar derechos de terceros y aún derechos del demandante, por tal motivo, se estaría dando continuidad a una irregularidad continuada desde el auto de apertura del asunto de la referencia; es de anotar, que la irregularidad continuada no genera derechos. El Consejo de Estado, en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PURACE - CAUCA  
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

“El auto ilegal no vincula al Juez; se ha dicho que: -la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos... por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico” (Ponente Alfonso Vargas Rincón, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Marzo 13 de 2017).

Al respecto, el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el Juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

4º.- Igualmente, es de anotar, que a pesar de que en el auto de apertura del proceso de la referencia, se le solicitó a la parte demandante manifestar si conocía herederos determinados (descendientes, ascendientes, hermanos, sobrinos etc.) del causante NEWYEN ARMANDO RODRÍGUEZ SERNA, para proceder a vincularlos a éste trámite; lo cierto es, que los órdenes hereditarios son excluyentes, de conformidad con el art. 1040 y 1045 del Código Civil.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera pertinente enmendar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 12 de marzo de 2020, por el cual se dio apertura al asunto de la referencia y en consecuencia se procederá con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA, del causante NEWYEN ARMANDO RODRÍGUEZ SERNA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término legal proceda a la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez.

2020-00013-00.

Ltco.

COCONUCO CAUCA Calle 2 No. 2-40/46, Bo San Felipe.  
Correo Electrónico: [j01prmcoconuco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcoconuco@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
312 8511 196.